En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de abril del 2014, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, Alejandro Gustavo Defranco y Mónica Rodríguez, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados “T., B. L. psa homicidio-Paso de Indios” Legajo 41635 MPF-Carpeta 4379 OJTw, con motivo de la impugnación interpuesta por el Dr. F. G. contra la sentencia Nro. 3907/2013 del 13 de noviembre del 2013, dictada por los Jueces Roberto Adrián Barrios, Patricia Susana Asaro y Sergio Cesar Piñeda.

El Tribunal condenó a L. B. T. y a J. J. T. a la pena de cumplimiento efectivo de ocho y nueve años de prisión respectivamente, por la autoría material y responsable del delito de homicidio simple (art. 45 y 79 del Código Penal) cometido en perjuicio de U. D. A. el 30 de septiembre de 2012 en la localidad de Paso de Indios.

Contra ella, el Defensor técnico de los acusados, Dr. F. G. presentó impugnación ordinaria, fundando sus agravios en el modo utilizado por los jueces para valorar la prueba, la incorporación de evidencia que considera ilegal y, supletoriamente, por error en la aplicación de la ley penal.

Manifestó su disenso con la credibilidad y coherencia atribuida por los Jueces a los testimonios de M., C. y L., argumentando la falta de coincidencia entre lo narrado por cada uno de ellos respecto de lo ocurrido esa madrugada.

Agregó que J. M. fue la única persona que observó a los hermanos T. y al joven A. portando cuchillos. También fue ella quien dijo haber visto a L. T. asestar una puñalada en la pierna de la víctima.

Refirió que sólo G. C. presenció el episodio supuestamente protagonizado por uno de los hermanos T. –no pudiendo precisar cuál de ellos fue-, cuando salía del local haciendo una seña con su dedo al tiempo que decía “este la va a pagar”. El testigo aseguró –a

diferencia de M.- no haber visto armas blancas en poder de ninguno, sólo una suerte de amague de uno de los acusados al ponerse la mano en la cintura y encarar a A., que cayó al suelo.

En cuanto a lo narrado por F. L., quien aparentemente observó cuando J. J. T. le pegaba una puñalada a su amigo, consideró que su testimonio se contradice con lo manifestado por J. M.. Entendió que no se dieron razones en el fallo para sostener que los tres intervinientes en la "trifulca" estaban armados con cuchillos cuando al menos dos personas, A. -dueño del local- y C., dijeron que esa noche habían palpado de armas a los concurrentes al boliche.

Reprochó a los sentenciantes haber desacreditado los dichos de M., S. y S., testigos presentados por la defensa, a pesar de que los tres declararon haber visto a U. A. con un cuchillo en sus manos en el exterior del local y, pese a ello, dieron por ciertos los hechos tal como fueron descriptos en la acusación.

Renovó la nulidad oportunamente planteada del interrogatorio realizado por el Fiscal a M., previo a su testimonio, entendiendo que se utilizó para ello prueba desconocida por esa parte.

Por último, consideró que la conducta de L. T., reconocida expresa y espontáneamente desde el inicio de la investigación, debe encuadrarse en el tipo permisivo del art. 34 inc. 6 del CP, manteniendo la ajenidad de J. J. T..

Supletoriamente, y en caso de acreditarse la autoría de ambos hermanos, entendió errado el razonamiento del tribunal ya que no se ha descartado que la agresión surgiera espontáneamente. Entendió que no se ha logrado identificar al autor de la herida letal, lo que -sumado al número de intervinientes en la agresión- satisface, según su criterio, los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal descripto por el art. 95 del CP.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 26/03/2014 en la sede de este tribunal

el letrado sostuvo y amplió los agravios planteados, en presencia de los acusados L. B. y J. J. T. y su defensor.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Defranco, Omar Florencio Minatta y Mónica Rodríguez

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Vienen estos folios a consideración de la Cámara en lo Penal en el marco de la impugnación ordinaria deducida por el abogado F. G. R., en representación de los hermanos L. y J. J. T., contra la sentencia recaída en fecha 13 de noviembre de 2013 por la cual se declaró a los nombrados autores materiales y responsables del delito de Homicidio Simple, de los arts. 45 y 79, del Código Penal), por el hecho cometido el día 30 de septiembre de 2012, a las 5:30 horas, por el que perdiera la vida U. D. A..

A resultas de ella, se les impuso una pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento a L. B. y de nueve años de prisión a J. J. T..

2. El abogado defensor detalla, en el escrito glosado a la carpeta a fojas 192/194, los puntos centrales de sus agravios, el primero de los cuales gira en torno a la interpretación de la prueba producida; en segundo lugar, se queja por la desatención a la causa de justificación alegada y, supletoriamente, que ante la ausencia de acreditación del autor de la herida letal correspondería la aplicación de la figura del art. 95 del Cód. Penal.

3. En la audiencia a tenor del art. 385 del ritual, el letrado amplía sus fundamentos recordando la génesis del recurso de la investigación, cuando L. T. se “entrega” voluntariamente ante la prevención y da el arma utilizada; que en el Hospital se advierte que la víctima tenía una vaina de cuchillo en la “verija”; que en la audiencia de control de detención el único imputado declara que repelió la agresión, que le sacó el cuchillo y lo agredió en ese mismo.

Recordó que según las conclusiones periciales (fojas 139, ratificada en la audiencia por C.) existe total correspondencia entre la vaina en poder de A. y el cuchillo secuestrado.

Rememora que los jueces tuvieron en cuenta para fundar la responsabilidad los dichos de los testigos M., C. y L. y la desatención a los testigos propuestos por la defensa: M. (a quién dice se lo maltrató en la audiencia y se lo desacreditó por haber mentido sobre antecedentes contra la ley), S. y S..

Reitera su petición respecto a la mutación de la calificación jurídica. En definitiva solicita se tenga en cuenta el Homicidio simple cometido en exceso de la legítima defensa para L. T. y la absolución de J. J., o, a todo evento, Homicidio en riña para ambos.

4. No comparece el Ministerio Publico Fiscal a argumentar sobre el mérito que le merece el fallo en cuestión.

5. Expuestos los agravios del Sr. Defensor, habré de introducirme de una vez al análisis del fallo cuestionado.

Coinciden los magistrados del debate en afirmar que *"existe certeza en la participación que a los hermanos T. les cabe en el delito traído a conocimiento… "* (del voto del Dr. Barrios; fojas 152 vta.).

Y llegan a tal conclusión, de común acuerdo, a partir de la consideración de tres declaraciones testimoniales: la de J. M., R. G. C. y el joven R. O. M..

La primera nombrada, afirma claramente que *"… ese día salí con una amiga a bailar porque era su cumpleaños, nos fuimos a génesis, un disco pub de Paso de Indios, tipo tres de la mañana llega U. más o menos, a esa hora llega el colectivo, entró al boliche con su amigo F. L. … tipo 5 de la mañana… nos pidieron que nos retiremos del lugar, yo agarré a mi amiga porque estaba re alcoholizada porque era su cumpleaños. Le pedí que nos retiremos del lugar y a la salida… no me imaginé que venía U. detrás mío, recuerdo que estaban los dos*

chicos T. parados afuera y me hice así hacia un lado y vi que empezaron a discutir, a insultarse, digamos a pelear, vi que los tres tenían cuchillo, tanto los hermanos T. como U., afuera había mucha gente igual, no recuerdo las caras pero había gente, empezaron a insultarse, a decirse cosas a pegarse puñetazos, U. en un momento como que se corrió a un lado del asfalto y se "trompezó", cayó y los hermanos empezaron a pegarle patadas, piñas, a insultarlo y en un momento vi que Luciano le pegaba una puñalada, en ese momento no… me puse nerviosa, agarre a mi amiga y nos retiramos del lugar porque no no… no aguantábamos… nos dio impresión, y no sé nada más … ".

Preguntada por otros detalles afirma que "*… él, en un momento en que estaban a los puñetazos él trompieza, pisa y cae boca abajo, mirando para abajo, ellos empiezan a patearle, a pegarle y ahí vi que L. le pego una puñalada y agarre y me fui… que (L.) se agacho y le pego (hace un ademán con la mano derecha)… y que A. estaba… boca abajo, porque ahí le habían pegado patadas y eso… "*

A su turno, el testigo C. afirma que "*… Estaba todo tranquilo, a la hora de cerrarse empezó a retirar la gente, estaba todo bien. Veo que primero salen los chicos T., uno de ellos, después sale el otro, y a la salida veo que uno de ellos hace con el dedo así y dice "este la va a pagar" … sale otro grupo de gente y sale el muchacho A. y cuando le abro la puerta veo que estaban parados los muchachos T., sale A. y veo que ellos se dirigen a él y uno de ellos se pone la mano acá (se indica la cintura) y lo encara y yo ahí cierro la puerta, yo estaba trabajando en la puerta, tenía que abrir y cerrar la puerta, bueno después cuando vuelvo a abrir veo al muchacho A. que está en la calle panza abajo y le sangraba … ".*

Por último, tienen en cuenta el testimonio de F. E. L., quien en lo sustancial dice que " *… ahí estuvimos*

tomando y fui a comprar, y me encuentro con U. que fue a comprar y ahí le digo que si quería ir donde estábamos... y de ahí nos fuimos a Paso de Indios… yo y U., agarramos el colectivo y nos fuimos y cuando llegamos allá fuimos al boliche y a penas entramos ahí lo vimos a uno de ellos … que está vestido de negro … yo no recuerdo cuando U. salió, lo único que recuerdo cuando salí y lo vi a él, al de negro que le estaba pegando una puñalada en la pierna … lo veo a el que le estaba pegando una puñalada a U. … al de negro y de ahí fui yo y enseguida se fue el y yo fui enseguida a agarrar a U. fui lo agarre y pedí ayuda y que me ayuden y le dije a uno que fuera a avisar a la ambulancia que venga y fueron avisar y después vino la ambulancia y un chico me ayudo también que estaba conmigo ahí …".

Advertido por el Sr. Fiscal el testigo acerca de haber dicho que estaba "muy tomado" y no se acuerda bien donde estaba parado pero recuerda que la persona de negro le pego una puñalada a U., ratifica su versión, agregando que *"sí, sí, eso sí estoy seguro porque yo cuando lo veo es que se me pasa… que cuando lo ve es como que se refresca… si ahí se me pasa la borrachera que tenía como que me refresco".*

Necesario es advertir que, luego de observar el video que registra la declaración del nombrado L., en el minuto 14.50 del día 31 de octubre de 2013, se aprecia claramente que la persona vestida de negro es el imputado J. J. T., de acuerdo a la presentación que realiza el primer día de audiencia, tal como se observa en el video del día 30 de octubre a las 9:20 horas.

6. De la consideración de los datos aportados por los testigos mencionados, no a otra conclusión se puede arribar que no sea coincidente con la de los jueces del debate.

En efecto, de la correcta valoración de aquellos se puede compartir, socializar y explicar acabadamente que a la salida del local "G. los hermanos T. se apostaron a esperar el egreso de U. A., sobre quien pesaba una inquina nacida en el mes de febrero, en ocasión de haber

protagonizado una pelea durante la "Fiesta de la Flecha", en Los Altares.

Así lo afirma M. claramente, agregando C. que a la salida uno de los T. "hace con el dedo así", visualizándose a la hora 10:01 del video del día 4 de noviembre, que mueve el dedo índice de su mano izquierda, en clara representación de una amenaza; cuando sale A. ambos se dirigen hacia él y uno de ellos pone su mano detrás de su cintura y lo encara.

También resulta acreditado que los tres se encontraban armados con cuchillos de diferentes medidas (así lo dice M., los testigos de la defensa M. y S. y el propio imputado L. T. al ensayar su versión justificante).

Lo cierto es que víctima y victimarios iniciaron una pelea, a resultas de la cual A. cae al piso, boca abajo, recibiendo en esa posición al menos una puñalada por parte de L. (según M. explica detalladamente) y otra por parte de quien en la audiencia vestía de negro (J. J.) tal como L. narra en la audiencia, más allá del resto de las lesiones inferidas.

De la mecánica del suceso, da cuenta el perito Oficial C. C., dato no menor que también valoran correctamente los jueces del juicio (voto Dr. Piñeda, fojas 174).

En efecto, explica el experto que *"relacionando la cantidad de lesiones, su ubicación topográfica y el numero de armas que se habrán empleado, se puede suponer que en el hecho habrían intervenido al menos dos agresores"* (la negrilla me pertenece); que *"la cantidad de excoriaciones y equimosis en el rostro, piernas y manos de la victima hacen suponer un episodio de lucha donde esta no tuvo grandes posibilidades de defenderse"* y que *"… la lógica nos indica que al momento del hecho la víctima se hallaba en el suelo y el o los autores de pie. Con la víctima en el piso, el o los autores en sus maniobras de ataque han tenido la posibilidad de alcanzar sin reparos cada una de las partes anatómicas afectadas…"* (fojas 142 vta., pericia 134/12).

7. De otra parte, también los testigos de la Defensa coinciden en afirmar que A. dio su humanidad contra el suelo. Así expresamente lo afirman M. y S., aunque agregando que con él también cayó L. quién, al pretender defenderse del ataque de U., "lo agarró de los brazos" (S.) o "comienzan a forcejear" (M.) y cayeron juntos.

Que mas allá de la desacreditación de los testigos materializada por los sentenciantes, a instancias del Fiscal General Moyano, lo cierto es que, aun teniendo por verosímil la versión del imputado T., en el sentido que le quitó el cuchillo a A. con el que lo amenazó y con esa misma arma lo hirió, la presunta agresión ilegítima que dice haber repelido ya había desaparecido al desarmarlo lo que, obviamente, no justifica el accionar posterior debidamente acreditado.

En efecto, aún conciliando todos los testimonios; aún dando por veraces las declaraciones de los testigos de la defensa que observan un acometimiento primigenio de A. sobre la humanidad de L. T., el desenlace posterior de los sucesos se alejan ampliamente de una situación de defensa necesaria toda vez que, tal como se acredita a través de los testimonios de M. y
L. y de la experticia de C., los hermanos T., de consuno, atacaron cuchillo en mano a la víctima mientras se encontraba en el piso, en decúbito ventral.

8. Así puede responderse al primer planteo de la defensa en punto a la calificación jurídica.

Acreditado que fuera que la versión de los hechos coincide en un todo con lo manifestado con los testigos de cargo, no es dable ni siquiera suponer una *agresión ilegítima* por parte de A. de la que pudiera válidamente defenderse el acusado Luciano T..

Ya he dicho en legajo fiscal Nro. 23169 "J. S/homicidio", de la ciudad de Esquel, que "*… (e)n efecto, el dispositivo del art. 34, inc. 6° del Código Penal requiere, en primer lugar, la existencia de una agresión ilegítima, ante la cual cede la antijuridicidad de la acción típica emprendida por el sujeto activo. Si*

entendemos por agresión una conducta humana que amenace con la lesión o puesta en peligro concreto de un derecho jurídicamente protegido, no encuentro, de los hechos acreditados en el debate, ninguna acción emprendida por la víctima que amerite la necesidad de una acción típica, de semejante envergadura además, para repelerla por parte del sujeto activo… ”

“La voz agresión indica la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión: en castellano agredir es acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño, lo que es coherente con su etimología latina (de aggredi, dirigirse a alguien, atacarle) y con su raíz indoeuropea (Ghredh, andar, marchar, claramente vinculada a la Angriff alemana)…” (Zaffaroni-Alagia-Slokar; 2000, pág. 619).

De otro lado, aún admitiendo que fuera el luego occiso quien iniciara la agresión contra los hermanos, se diluye la existencia de *racionalidad* (incluso accediendo que sea necesaria) en el medio empleado para defenderse. Como lo advierte el Dr. Barrios en su voto (fojas 159), no puede aceptarse la respuesta al presunto ataque de una persona en evidente estado de ebriedad (1.70 ml/l) producida por dos personas en conjunto y apuñalándolo en el piso luego de haber sido reducido.

9. En cuanto a la calificación alternativa, que al darse por acreditada la participación de J. J. en el ataque decide al Dr. G. a solicitar la aplicación de la figura prevista en el art. 95 del código sustantivo, debo decir con los jueces de la sentencia, que la misma no es aplicable al caso.

En efecto, el Homicidio en agresión (en todo caso) lleva ínsita la imposibilidad fáctica de acreditar qué conducta llevó a cabo cada integrante del grupo que tumultuosamente ataca a otra persona; es necesario, por definición, que *“los imputados accionen sobre la víctima, mas no puede discernirse quién de los nombrados efectivamente efectuó el o los golpes legales”* (D’Alessio, Andrés José; Código Penal, La Ley, 2004, pág. 68).

La CSJN se ha expedido en el sentido que "*… acreditada una lucha o riña colectiva en la cual no pueda individualizarse al primer agresor o causante del acontecimiento delictuoso, debe aplicarse el art. 95 del Cód. Penal… ”* ("Colman, Francisco y Anuncio"; 15/7/38).

En caso aplicable al presente, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As. ha establecido que "*… están excluidos del art. 95 del C.P.…aquellos supuestos en que el homicidio es producto de la concertada intencionalidad de varias personas que se ponen de acuerdo para producirlo y cada una de ellas ejecuta un aporte indispensable para la consecución de ese fin, sin que la eventual imposibilidad de determinar cuál de esos aportes materializó el resultado muerte pueda conducir a negar las respectivas contribuciones, que constituyeron en conjunto una unidad de acción en el sentido previsto en los arts. 45 y 79 del Cód. Penal”* ("S.G.D. y M.A.M.", 19/4/2007).

10. Aquí, por el contrario, ha quedado acreditado que ambos hermanos acometieron contra la humanidad de A., que causaron las heridas con arma blanca, entre otras, siendo que, a pesar de poder afirmarse la entidad letal de una de ellas, el dictamen forense es elocuente en cuanto a que " … *siendo la ubicada en la cara lateral izquierda del muslo homolateral, identificada con el número seis en el examen externo la que le ocasionó la muerte, en comorbilidad con el resto...”*, siendo la causa de la muerte "*un paro cardiorrespiratorio secundario a un shock hipovolémico provocado por lesiones con arma blanca (más de un arma)… ”.*

11. En definitiva, soy de la opinión que los jueces del debate han construido la sentencia valorando todas las pruebas de cargo y de descargo, explicando acertadamente el valor de convicción que a las primeras daban y los por qué de la no consideración de las segundas (art. 26, CPP), han construido una sentencia razonada, internamente coherente y lógica y, desde el punto de vista de la justicia del caso concreto, han arribado a la única decisión posible, esto es, afirmar la plena

responsabilidad de los hermanos T. en el evento que sucedió tal lo plasmado en el resolutorio.

12. En cuanto a la sanción impuesta, coinciden los jueces en la valoración del grave perjuicio causado, la portación de armas blancas y la mayoría numérica que formaron, operando como atenuante la falta de antecedentes y la corta edad de los imputados.

Llegan así los jueces de la sentencia a merituar la aplicación de una pena que se despegue en un año del mínimo legal, pero, para el caso de L. T., por haberse “entregado” voluntariamente a la prevención, se le quita dicha elevación de pena y se retorna al mínimo de ocho años.

Evidentemente, afecta la igualdad de ambos imputados el hecho de que se beneficie a uno de ellos, ante un injusto exactamente idéntico, con el mismo grado de motivación lejana con la salvación de bienes jurídicos y con las mismas atenuantes (edades y falta de antecedentes), por el solo hecho de haber “confesado” el hecho, aunque en realidad no se trató de un reconocimiento sino más bien de un intento de colocarse en una causa de justificación.

Entiendo que si bien resulta loable la consideración de los jueces de premiar en cierto modo la actitud colaboradora con la acción penal del imputado, no por eso es posible “castigar”, contrario sensu, a quien no lo hizo, por razones que no es posible indagar.

Por ello, entiendo justa la aplicación del mínimo legal a ambos acusados por tratarse, repito, del mismo injusto realizado de consuno, con la misma reprochabilidad para ambos ante la comunión de circunstancias agravantes y atenuantes mensurables en el episodio.

13. Las costas del proceso deben ser soportadas por los condenados y se regulan los honorarios del Defensor Técnico por la labor desarrollada en esta etapa en un 30% de lo fijado en la sentencia de origen (art. 239, 240 y 241 del CPP, y art. 5, 7, 44 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto-Ley 2200). Así lo voto.

El juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa se agravia de la autoría responsable que la sentencia condenatoria declara respecto de su defendido J. J. T.. Asimismo, en defensa del otro imputado, L. T., acepta la acción letal, pero estima que ella se encuentra justificada por el tipo permisivo de la legítima defensa. Para ello cuestiona la desacreditación que la fiscalía realiza de sus tres testigos y que es acogida por el tribunal en lo esencial. Plantea asimismo que, en todo caso, si se resolviera la actuación conjunta en el hecho violento de sus dos defendidos, la calificación legal correcta es la de homicidio en agresión. Seguidamente trataremos en detalle cada una de las quejas.

2. En primer lugar, debemos detectar con nitidez en qué consiste el núcleo de la defensa de J. J., toda vez que no existió declaración alguna en ese sentido por parte del nombrado. En esta senda, advertimos que el centro de resistencia a la acusación a su respecto, pasa a ser la acción de su hermano Luciano, quien acepta ser el autor de la estocada mortal -tal como lo viene sosteniendo desde los primeros momentos posteriores al hecho y comienzo de las investigaciones pertinentes-, reforzada por el testimonio de J. M., del cual se desprende la percepción del momento en que L. asesta una puñalada en la pierna a la víctima, lugar de ubicación de la principal herida mortal. Esto, independientemente de que su hermano acepta la producción de tal acción típica, pero alegándose que ella no es antijurídica por haber actuado bajo las circunstancias permitidas por la justificante de la legítima defensa, cuestión que trataremos más adelante.

Esta es la teoría del caso, según nos parece, sostenida alrededor de J. J. T., por lo que habrá que analizar qué elementos probatorios pueden sostenerse para estimar que ella es implausible, conforme otros elementos. Para ello, debemos estar, en primer lugar, a las valoraciones que efectúa la sentencia en orden a determinar la co-autoría en cabeza de J. J., sosteniendo

los votos que éste asestó una puñalada, pues así lo graficó en sus testimonio uno de los presentes, el Sr L.. Efectivamente, si uno escucha el audio y observa el video correspondiente, el Sr. L. afirma que sólo observa una puñalada por parte de uno de los T., la cual tuvo por objeto la pierna de la víctima, señalando en la audiencia que era B. -segundo nombre de L.-, e individualizando como autor a aquella persona que vestía prendas negras en el debate, quien resulta ser en definitiva J. J..

El problema que se presenta aquí, es que estamos ante lo que doctrina y jurisprudencia considera un reconocimiento impropio, es decir, sólo puede ser tomado como un simple indicio que necesita otros corroborantes probatorios o directamente no tenerlo en cuenta, pues no se trata de una prueba ofrecida por la fiscalía, por lo que no puede tener su ingreso como tal, y si lo que se quería aclarar era el punto, debió efectuarse, entonces, un reconocimiento en rueda de personas antes de la acusación.

Sin embargo, esto no significa que el testimonio de L. no tenga ningún valor como elemento de cargo, pues de él se puede extraer, ahora como indicio, la existencia de un acometimiento por parte de alguno de los hermanos T., lo cual, por supuesto no basta para endilgar responsabilidad penal alguna si no encontramos otros elementos concordantes y graves de cargo. En esta senda, deberemos controlar la idoneidad del razonamiento que los jueces asientan en determinadas pruebas para destruir la tesis defensista y así aparece, en primer orden, el testimonio de J. M.. De la declaración de esta testigo, que aparece sin tacha de credibilidad proveniente de amistad o enemistad con alguna de las partes, sintética y contundente en sus declaraciones, se desprende la salida del boliche de los hermanos T. antes de que lo haga la víctima A., quien egresa detrás de ella, hecho que servirá para inferir la espera intimidante de los nombrados a su víctima con ánimo de agredirlo, lo cual se refuerza con el testimonio de C. en cuanto a que uno

de los hermanos T., al salir del boliche, le hace una seña a la víctima acompañando el gesto con las palabras " las vas a pagar". Ya en la vereda del boliche, siempre según M., los hermanos T. comienzan a discutir, insultarse, pelear y pegarse puñetazos, a lo que el custodia C. agrega, para completar la secuencia, que los hermanos T. encaran a A., mientras uno de ellos se ponía la mano en la cintura, de todo lo cual puede inferirse el hecho de que se estaba ya en un contexto de violencia hacia la víctima. Si continuamos analizando la cuestión desde la perspectiva de la testigo, ésta afirma que, en el contexto narrado, A. tropieza y se cae, momento en el que los hermanos T. comienzan a pegarle patadas, piñas, insultando al caído, hasta que ve que Luciano le asesta una puñalada en la pierna, instante en que se pone nerviosa y se retira, no observando más nada. Estas palabras demuestran la tremenda golpiza y cortes de la que fuera objeto la víctima, coincidentes con lo expresado mediante el informe de los médicos actuantes, en los que se constatan las lesiones que llevaron en definitiva a la muerte de A.. Si a ello le unimos la deposición de L. en cuanto a que su amigo se encontraba en el suelo, boca abajo, sangrando, inerte, producto del ataque -tramo último del hecho también narrado por C.-, puede entonces inferirse el momento de las acciones violentas por parte de los hermanos T. y las heridas mortales resultantes. A todo esto agréguese, respecto de la cantidad de atacantes y mecánica del hecho, la pericia criminalística del Oficial C., quien afirma que en el ataque habrían participado, al menos, dos agresores y que las lesiones que presentaba A. hablan de una lucha donde éste último no tuvo grandes posibilidades de defenderse, pues se encontraba en el suelo y los agresores no tuvieron dificultad alguna para alcanzar las partes anatómicas afectadas.

Estos son los hechos ciertos y probados, de los que puede inferirse lo que señalamos y que, en definitiva, constituyen el plexo probatorio en el que los jueces sostienen la certeza que los lleva a declarar la autoría,

conclusión que no aparece contraria ni a la lógica ni a la experiencia común o conceptos científicos, y que constituye la interpretación más abarcativa y razonable de los hechos, pues, sobre la base de los mismos elementos, no puede sostenerse otra con la misma carga de plausibilidad, tal como lo veremos al analizar las merituaciones que surgen de los testimonios de la defensa, cuestión que seguidamente analizamos.

3. Si tomamos los testimonios correspondientes a M. y S. en sentido literal, nos cuentan acerca del momento en que A. acomete con un cuchillo por la espalda a L., quien, advertido de ello por su hermano J. J., gira sobre sus piernas, y toma el brazo armado de su atacante, produciéndose un forcejeo, para caer al piso, luego de lo cual se retiran ambos. Por su parte, S. narra que salía del boliche y observa a los hermanos T. y a A. que tenía un cuchillo y que uno de los T. gritaba “pará, pará”, ante el avance de la víctima, retirándose a su casa, en cuyo trayecto observa caminar, cada uno por su lado, a dos personas. Los tres testigos, ensamblan momentos de una agresión de la víctima a los T., lo cual coincide, en lo esencial, con la narración de L. T..

Los jueces desechan estas versiones, por estimar, conforme distintas razones, que ellas no son creíbles, tal como surgen de distintos elementos de desacreditación develados en la audiencia. No obstante, estimo que no corresponde analizar en detalle en punto a la acreditación de cada uno de los testigos, pues aún tomando por cierto lo narrado por ellos- en cuanto haría surgir la necesidad de la defensa-, ésta no es legítima, pues para esto se requiere no solo que ella sea necesaria, sino, además, que ella sea racional, lo cual supone, por definición, proporcionalidad de los medios defensivos para repeler el ataque, extremo que a todas luces no se presenta en el caso, según ya analizamos.

El mismo talante de rechazo cabe para la aplicación de la figura del homicidio en agresión, puesto que si damos por acreditado con certeza quienes son los autores

de las lesiones mortales, va de suyo que no puede ni siquiera entrarse a analizar la posibilidad de tal calificación legal por falta de uno de sus presupuestos esenciales típicos de la figura del artículo 95 de nuestro código penal.

4. En cuanto a la pena estimo que debe rebajarse al mínimo la pena aplicable a J. J. T., toda vez que le caben las mismas atenuantes señaladas por los Magistrados para con su hermano L. B. y una de ellas, la cooperación para estar a derecho de este último, no puede perjudicar al otro, habida cuenta de la naturaleza personalísima de las circunstancias a evaluar para fijar el monto de la pena. Así lo voto.

Respecto a la regulación de honorarios y costas, adhiero a lo propuesto por el primer votante.

La Jueza Mónica Rodríguez dijo

1. La Defensa impugna la sentencia condenatoria dictada en autos por entender que contiene una fundamentación insuficiente y contradictoria, circunstancia que torna el acto sentencial en arbitrario. Agrega que dos de los Jueces han valorado prueba ilegal y, por último, que han efectuado una errónea aplicación de la ley penal.

No he de reproducir la prolija descripción de las circunstancias fácticas y los antecedentes del caso efectuada por el colega preopinante, a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Adelanto que mi respuesta al agravio medular del impugnante –la arbitrariedad de la sentencia- no habrá de ser favorable a sus intereses. Ello así, pues el reexamen del material probatorio que han ponderado los Jueces del debate me lleva a idéntica conclusión que la sentada en el fallo de condena.

A pesar de los agudos cuestionamientos introducidos por la Defensa, cuyo desempeño –como siempre- ha resultado impecable, la solidez de la sentencia resulta, en mi opinión, incuestionable y por tal razón he

propiciado al acuerdo la confirmación total del decisorio.

Una minuciosa reevaluación del material probatorio permite arribar a la convicción de que las cosas pasaron del modo en que lo predica el fallo impugnado y que merecen la calificación legal que allí se ha dado. La sentencia no sólo exhibe coherencia y logicidad sino que muestra un correcto razonamiento de los Jueces a la hora de valorar la prueba, materia sobre la cual pivotea la decisión condenatoria.

Con acierto, en mi opinión, se ha dicho que para poder justificar la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido a un imputado el juez deberá superar, mediante su motivación fáctica, un triple filtro: a) justificar por qué existen una pluralidad de confirmaciones de la hipótesis acusatoria, es decir, una pluralidad de elementos probatorios que permitan inferir su verdad, b) explicar por qué ningún elemento probatorio de los producidos en el juicio permiten refutar la verdad de la imputación y c) justificar por qué se han refutado la/s hipótesis de la defensa y otras hipótesis acusatorias más favorables al acusado (*"El principio in dubio pro reo y su control en casación"*, Máximo Langer, Nueva Doctrina Penal, 1998-A). Entiendo que el fallo en crisis supera satisfactoriamente tales filtros o reaseguros, mencionados como presupuestos de una decisión correcta.

La decisión ha transitado esos andariveles lógicos más allá de alguna duda menor o marginal, perfectamente explicable en sucesos de la naturaleza del investigado, pero que en modo alguno enerva la hipótesis sobre los hechos acogida en el fallo de primera instancia.

Si bien ciertos aspectos puntuales de la crítica del recurrente –vinculados a aspectos parciales del pronunciamiento- podrían parecer atendibles, no alcanzan a conmover la univocidad que surge de su apreciación en conjunto, como intentaré demostrar.

2. Han quedado fuera de discusión las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia del episodio investigado.

La sentencia, en sintonía con la posición fiscal, atribuye la muerte de U. A. al accionar conjunto y deliberado de los imputados L. y J. J. T., calificando el hecho como coautoría en homicidio simple (art. 45 y 79 CP).

La Defensa, en cambio, sostiene que fue la víctima quien atacó a L. T., que éste logra arrebatarle el arma blanca y defenderse, para luego entregarse en la Policía acompañando el arma que –según su versión- le quitara a A. en la pelea. Niega la participación del coimputado J. J. T. y pide que se califique el hecho como homicidio con exceso en la legítima defensa (art. 35 CP) o, subsidiariamente -al no haberse establecido quién provocó la herida mortal- se lo encuadre como homicidio en riña (art. 95 CP).

3. En la causa existen dos posturas contrapuestas acerca del modo en que se produce el violento enfrentamiento que culmina con la muerte del joven A.. Si ambas fueran igualmente plausibles, sabemos, los jueces deben desechar la hipótesis fiscal, por expreso imperativo constitucional –*in dubio pro reo*- que deriva del principio de inocencia.

En su versión de los hechos el imputado L. T. se coloca en situación de víctima y si bien parece hacerse cargo del fatal resultado, no brinda datos demasiado precisos sobre el desarrollo del episodio. Dice que la noche del hecho él iba saliendo de G. y le gritan que venía A. por detrás, lo mira y ve que le tira dos puntazos sin alcanzarlo. Indica que lucharon, que su atacante quería matarlo a toda costa pero que pudo sacarle el cuchillo. Agrega que ambos estuvieron un largo tiempo peleando en el piso, que no vio que lo hubiera cortado, aunque luego lo observa "desangrado" y se va a entregar a la Comisaría.

Sabemos que el suceso ocurre a la salida del mencionado comercio, ubicado de Paso de Indios, aproximadamente a las cinco y media de la madrugada del

día 30 de septiembre de 2012, horario de cierre del local en el que se hallaban numerosos asistentes.

Los Jueces consideraron acreditado, a través de los testimonios de J. M., G. C. y F. L., que al contrario de lo que dijo T. fueron los acusados quienes salieron del local antes que A. y que lo esperaron afuera. También consideraron como ciertos los dichos de C. (al que valoran como sincero, sin que ello se haya cuestionado seriamente) que uno de los acusados dijo, a modo de amenaza, "éste las va a pagar".

Ponderan como creíble la declaración de M. en cuanto afirma que ve a los hermanos T. y a A. portando cuchillos. Este dato se compadece, valoran, con el ademán que el testigo C. ve hacer a B. T. como de querer sacar cuchillo apenas sale A. del boliche.

Asimismo los Sentenciantes consideraron acreditado que en un momento A. cae al piso y que, estando boca abajo, fue agredido por los acusados. Para así concluir toman los dichos de M. y de L., además de las conclusiones del perito en criminalística C..

Por último han restado valor de convicción, aunque no total, a las declaraciones de los testigos de la Defensa, M., S. y S., en particular en cuanto dicen haber visto a A. salir del boliche y desde atrás atacar con cuchillo a L. T..

3. Si un somero análisis de la prueba relevada en la sentencia me inclinaba inicialmente a dar razón a los Jueces del debate, la exhaustiva reevaluación del material probatorio, aún mirado a la luz de la perspectiva que plantea la Defensa, me convence plenamente de la corrección del pronunciamiento impugnado.

Como ocurre en muchos casos penales, el presente nos enfrenta a dos narraciones que se contraponen en aspectos medulares. Ante ello se impone la tarea de analizar la totalidad de la prueba y determinar la calidad y el peso probatorio de cada uno de los testimonios –a partir de su grado de credibilidad- y la mayor o menor correlación

de éstos con los datos objetivos ciertos que fueron válidamente incorporados al proceso. Esa es la tarea que han asumido los Jueces, con todo detalle el juez Barrios y un poco menos minuciosamente los restantes, pero dando razones plausibles, en mi opinión, para afirmar que la prueba producida en el juicio permite sostener, más allá de toda duda razonable, la hipótesis fiscal.

4. Ingresando al análisis de los testimonios producidos en autos, es dable suponer que fueron muchos los testigos presenciales del suceso, aunque sólo unas pocas personas se comprometieron con la investigación y brindaron su testimonio en el proceso.

Se advierte que, a pesar de los avances evidenciados en la psicología forense, no se ha hecho una evaluación experta sobre la credibilidad de los pocos testigos examinados en el juicio. Sin embargo los jueces están perfectamente capacitados para aplicar los indicadores de credibilidad que la ciencia aconseja en la evaluación de los relatos y esa es, estimo, la tarea que más o menos explícitamente han realizado los Jueces del debate.

En autos hay dos grupos de testigos bien diferenciados que discrepan sobre una cuestión medular para la resolución del caso. Por un lado M., C. y L., a partir de cuyas declaraciones (ponderándolas de manera *conglobada*) se puede tener por cierto un cuadro de situación en la que los hermanos T. esperan a A. afuera del boliche y cuando éste sale lo atacan portando ambos armas blancas. En el otro extremo, los testigos de la defensa dan a entender que quien comienza el ataque es la víctima, a la que observan perseguir desde atrás a L. T. y querer pegarle con un cuchillo. Lo anterior me exime de analizar la nulidad planteada por el Defensor respecto del testimonio de M..

Los Jueces han dado preeminencia a los primeros y, en particular, al relato de J. M.. Anticipo que encuentro plena razonabilidad en esa conclusión. Digo así porque se trata de una testigo completamente ajena al hecho, que pudo observarlo desde muy poca distancia, y que resulta afectivamente neutral, pues no tenía vínculos de amistad

con ninguno de los protagonistas del episodio investigado. Esta última circunstancia permite inferir la ausencia de motivación espuria en su declaración, de la cual –además- puede predicarse persistencia, ya que ninguna contradicción fue señalada por quien la propusiera como testigo pero tampoco –valga señalarlo- por parte de la Defensa, quien en el debate declinó de contraexaminarla.

Recordemos que M., quien la noche del hecho había concurrido con una amiga al boliche G., dijo que al momento de retirarse ve que U. venía detrás de ella y observa a los hermanos T. parados afuera del local. Dice haber visto que comenzaron a pelear, a insultarse y que los tres –A. y los dos hermanos T.- “tenían cuchillo”. Ve que U. se corre hacia el asfalto, tropieza y cae, momento en que los hermanos comienzan a pegarle patadas, piñas, a insultarlo, observando en un momento que L. le pega una puñalada. Dijo haberse puesto nerviosa al ver esa escena, agregando “no aguantamos, nos dio impresión”, así que “agarró” a su amiga y, juntas, se retiraron del lugar.

El relato de la joven J. M. parece transparente, fluido y traduce seguridad en cada cosa que afirma o niega. Impresiona la exactitud con la que se expresa y trasmite sus recuerdos. No hay factores, no se invocaron ni se advierten, que permitan sospechar influencia alguna en lo que dice. Tampoco hay margen para pensar que haya tenido errores de percepción, no estaba alcoholizada, la iluminación en la avenida era buena –dijeron los testigos-, por lo que *prima facie* es imposible apartarse de sus afirmaciones para una correcta reconstrucción de lo ocurrido.

En esa senda se advierte que todos los indicios de credibilidad mencionados se ven robustecidos a poco que se profundice en el análisis de la coherencia interna y externa de sus dichos.

Pero el elemento distintivo que dota de credibilidad plena al relato de la testigo M. viene dado por su exacta correlación con las conclusiones de las pericias médico

forense y criminalística. Esta congruencia permite corroborar, con datos objetivos autónomos al relato, la veracidad de sus afirmaciones, pues es la única testigo que dice –categóricamente- haber visto a los tres protagonistas de la pelea blandir armas blancas. Entre paréntesis, el hecho de que también mencione a A. como portador de cuchillo, y no sólo a los acusados, aleja la sospecha de haber querido beneficiar a la víctima o perjudicar a los acusados. A partir del dictamen forense se puede afirmar que en el caso se utilizó más de un arma blanca, dato que no puede dejar de correlacionarse con los dichos de la testigo. Es que la conclusión pericial se corresponde con la presencia de más de un cuchillo en el lugar de la agresión (uno cada imputado, otro la víctima), tal como dijo M..

No puede hablarse de que haya habido una sola herida mortal, y el fallo da cuenta de tal extremo. En ese aspecto los Jueces han asumido como concluyente el informe –no controvertido- del médico forense que realizó la autopsia, Dr. R. J., quien, si bien dijo que la lesión más grave fue la designada con el N° 6 porque seccionó varios vasos sanguíneos, señaló que las demás también contribuyeron a causar la muerte a partir de las hemorragias que produjeron. No hay que olvidar que el joven A. falleció por un shock hipovolémico irreversible a partir de la profusa pérdida de sangre sufrida, habiéndose descartado, asimismo, la concurrencia de una mala *praxis* médica.

Si bien advierto, al cotejar el informe de autopsia, que la profundidad de la herida más grave es de 20 cm. aproximadamente y que el cuchillo marca Supremo, cuya propiedad se atribuye a A., tiene un largo de hoja de 16,7 cm, según el informe pericial N° 134/12 P.C.T., no he de analizar ese dato dentro del cuadro probatorio, pues se trata de un extremo que no ha merecido consideración en el fallo de condena.

Acertadamente los Magistrados han considerado relevante el informe criminalístico, en el que el perito C. explica que, si bien no hay reglas fijas para

determinar con precisión la posición de víctima/s y victimario/s en un ataque violento, las características de las lesiones en el caso hacen presumir que la víctima se hallaba en el piso y los agresores, que estima en más de uno, de pie o encima de ésta.

Los Jueces no han estimado relevante la falta de acreditación cierta de cuáles fueron las armas blancas empleadas para ultimar a A. y, en mi opinión, esto resulta correcto. El cuadro lesional que presentaba la víctima torna indudable que fueron como mínimo dos los cuchillos utilizados en el ataque, lo cual permite inferir que cada uno de los acusados utilizó uno distinto en el acometimiento. Poco importa si sólo emplearon los que ellos portaban o, también, el de la víctima

Este dato objetivo, si bien no autoriza a descartar que una de las armas usadas haya sido la que L. dice haberle arrebatado a A., echa por tierra la idea que pretende introducir T. de que el cuchillo que entrega en la Comisaría fue el único utilizado para dar muerte a la víctima.

5. La versión de M. guarda correspondencia, a su vez, con la declaración de G. C., extremo que permite reafirmar su coherencia externa, como han ponderado los Jueces del debate. Este testigo se encontraba trabajando en el local G. la noche del hecho. Manifiesta en juicio ser conocido de los hermanos T., sin ser amigo, agregando que conocía de vista a A.. Dice que esa noche, a la hora de cierre, ve salir del boliche a los acusados, primero uno y luego el otro, observando que uno de ellos hace una “seña” con el dedo y dice “éste la va a pagar”. Luego egresa del boliche un grupito de personas y después ve salir a A.; los T. estaban parados afuera y ve que “se van hacia él”, uno de los hermanos se pone la mano acá (se señala la parte lateral de la cintura), hace así y encara. En ese momento el testigo cierra la puerta y cuando la vuelve a abrir A. estaba tirado en el piso.

Como puede verse, no sólo no existen contradicciones sustanciales entre ambos testigos sino que, al contrario, sus relatos se complementan. Hay que destacar que se trata

de testigos que no tienen motivación alguna que pudiera llevarlos a distorsionar intencionalmente la narración en perjuicio de los acusados. Si bien ambos conocían a los hermanos T. era un conocimiento superficial propio de los pueblos chicos, por lo que nada hace sospechar que tuvieran algún motivo de enemistad, discordia o rivalidad con los imputados.

6. En la misma línea corresponde valorar, tal como lo han hecho los Magistrados del juicio, el testimonio de F. L., quien si bien reconoce haberse hallado muy alcoholizado la noche del hecho, aparece verosímil cuando aclara que recupera su capacidad de atención al ver el altercado que tenía como víctima a su amigo U. A.. Expresó en el juicio que si bien no vio el momento en que U. salió al exterior del local, cuando él sale puede ver, a unos diez metros de distancia, "al de negro" que le estaba pegando una puñalada en la pierna a su compañero. Cabe aclarar que el testigo, aunque en un primer momento habla de Bautista, en el debate se toma clara noción de que en realidad se refiere a J. J., el que vestía de negro en la audiencia de juicio, que es el único de los dos hermanos que ve esa noche.

Es categórico cuando dice haber visto a J. J. acuchillar la víctima cuando ésta se hallaba tirada en el piso. Manifiesta que al nombrado lo había visto adentro del boliche esa misma noche, aclarando que no ocurrió lo mismo con L., a quien no vio ni adentro ni afuera del local. Este último dato habla de la objetividad del testigo ya que, pese a estar ambos hermanos acusados, se abstiene de hacer una atribución imprecisa o conjunta contra ambos.

L. agregó que si bien estaba muy borracho esa noche, cuando vio la patética escena relatada se refrescó y ahí se le pasó la borrachera, circunstancia que si bien no puede tomarse en su literalidad aparece como compresible teniendo en cuenta el brutal impacto que debe provocar una imagen como la descripta, máxime porque quien estaba inerte en el suelo era su amigo.

7. Escaso valor puede conferirse a los testigos S., M. y S., si frente a las potentes declaraciones ya analizadas sólo atinan a ensayar de modo espontáneo un brevísimo relato, casi idéntico entre sí y poco verosímil, pues los tres afirman solamente haber observado a A. atacando a puntazos desde atrás a L. T..

No aparece plausible el argumento de que los condicionantes culturales pudieron haber incidido en la falta de claridad y contundencia de esos testimonios, toda vez que los de cargo también fueron prestados por pobladores de la zona donde ocurrieron los hechos, sólo que su calidad es incomparablemente superior. Lo anterior me exime de expedirme sobre la nulidad planteada respecto del testimonio de Méndez.

Entiendo, como los Sentenciantes, que el cuadro probatorio edificado a partir de los testigos de cargo, cuya credibilidad no ofrece dudas, permanece incólume aún frente a las declaraciones de los últimos nombrados. Pero aún sin descartar completamente esos dichos, considero que tiene razón el juez Barrios cuando, con encomiable esfuerzo, demuestra que aún dando crédito a los testigos de la Defensa y admitiendo como posible que sólo hayan visto el tramo en que A. tira puntazos con su cuchillo, la versión de M., C. y L. se mantienen indemnes y no se contraponen, resultando suficiente prueba de cargo contra los dos acusados.

Así las cosas, considero que la actividad probatoria de cargo desarrollada en el proceso resulta suficiente para destruir el estado de inocencia que, legal y constitucionalmente, ampara al imputado.

8. Además de lo dicho, queda claro cuál fue el antecedente que provocara la conducta de los acusados contra A.. Es justamente L. quien recuerda una pelea previa, ocurrida en Los Altares unos meses antes, entre los acusados y un hermano de U. A., de nombre F.. Memoró que en aquella ocasión los imputados empezaron a insultar a este último, interviniendo U. en defensa de F.. Que se trató de una pelea a golpes y que luego intervino la

Policía. Señala que ese día escuchó a los T. decir "que lo iban a matar al U.".

Asimismo la testigo M. permite corroborar la existencia de un altercado anterior entre los acusados y la víctima, al referir haberse enterado a través de una prima de U. "que habían tenido un problema en Los Altares para la Fiesta de la Flecha". Supo que había peleado con los T. y que a U. lo había llevado la Policía, desconociendo el motivo de la pelea.

El testigo Q., a su vez, dijo que conocía a los acusados y a la víctima, que los vio esa noche en el boliche, donde había mucha gente porque se había desarrollado un campeonato de fútbol femenino. Este testigo manifestó, también, saber que dos meses antes del hecho L.T. había peleado con A. en Los Altares, que este último lo había atacado a golpes de puño.

En modo alguno puede decirse, como se ve, que la conclusión a la que arriban los Jueces del mérito resulte irrazonable o arbitraria. Al contrario, considero que los Jueces han adherido fundadamente a la hipótesis fiscal.

9. Es cierto, como sostiene la Defensa, que hay heridas que no tienen explicación cierta. En el punto es altamente detallado el informe criminalístico del perito C., ya mencionado, quien habla de distintos tipo de lesiones: excoriativas, contusas, punzantes y punzocortantes. El experto señala que, con probabilidad, se han utilizado en la agresión elementos contundentes –que bien pudieron ser los golpes de puño que menciona haber visto M.-, puntazos con algún fierro o con el cabo de un arma blanca y dos tipos de cuchillos distintos para provocar las heridas punzo-cortantes.

Es claro que si la agresión se hubiera limitado al tramo que describe la testigo M., la víctima no presentaría la cantidad y extensión de lesiones –cerca de treinta- que presentaba en su cuerpo (heridas cortantes, contusas y excoriativas en la cabeza, y también en espalda, hombros y piernas; y una multiplicidad de heridas punzantes y punzo-cortantes en las piernas). Es evidente que hay detalles de la agresión

que no han sido esclarecidos con exactitud. Pero lo que sí se ha acreditado es el ataque conjunto que asumen los imputados contra A..

También hay que decir que la circunstancia de que no se haya podido esclarecer con lujo de detalles quién provocó cada lesión no impide la atribución conjunta de responsabilidad penal por el resultado. Ello es así a poco que se analice las conclusiones de la pericia de autopsia, en la que se explica que la muerte se produjo por shock hipovolémico irreversible –a partir de la profusa pérdida de sangre sufrida por la víctima- como consecuencia del grave cuadro lesional padecido, sin que pueda afirmarse que una sola de las lesiones haya sido la que provocó el óbito.

10. Por todo lo dicho considero correcto el encuadramiento legal decidido por los Jueces de primera instancia. Corresponde descartar la concurrencia en el caso de la justificante propuesta por la Defensa (art. 35 CP). Ello así, pues el limitado permiso para la autodefensa de los derechos, o su exceso, es una circunstancia excepcional que sólo procede bajo las estrictas condiciones que fija la ley. No puede pretender ampararse en una causa de justificación, aún incompleta, quien provoca junto con otra persona -que asume idéntica conducta- un ilegítimo ataque armado en contra de la víctima.

Es claro, a su vez, que la actitud de A. de extraer su cuchillo una vez desatada la pelea –a partir del ataque de ambos acusados munidos de sendos cuchillos-, fue estrictamente defensiva y ya no permite justificación alguna, completa o incompleta, de quienes comenzaron la agresión.

De lo expuesto queda claro que la coautoría que los Jueces achacan a L. y J. J. T. no sólo se corresponde con los dichos de M., C. y L., sino que se ha demostrado objetivamente a partir de las improntas dejadas en el cuerpo de la víctima, analizada por los peritos médico y criminalístico (no sólo de la utilización de más de un

cuchillo, como se viera, sino, también, de la concurrencia de agentes en el ataque).

Quizá no sea correcto hablar de dolo directo, teniendo en cuenta la zona del cuerpo hacia la que fueron dirigidas las estocadas. Sin embargo, cabe asegurar la concurrencia de un dolo de consecuencias necesarias, considerando la cantidad y entidad de las lesiones provocadas en la cabeza, así como las numerosas heridas punzantes y, en particular, punzo cortantes que provocaron los agresores. No obstante, no cabe profundizar el análisis al respecto ya que no ha sido materia del recurso interpuesto.

11. La participación que se ha atribuido a J. J. T., y que resulta idéntica a la descripta en la pieza acusatoria, puede resumirse en haber acometido a U. A., junto con su hermano L., munido de un cuchillo de grandes dimensiones, sorprendiendo a la víctima a la salida del local bailable y agrediéndola, causándole lesiones que, en conjunto con otras, provocaron la muerte.

En ese marco es imposible hablar de un homicidio en riña o agresión, como subsidiariamente propone la Defensa. Más allá del claro tinte espontaneidad que requiere la figura en cuestión, es claro que el término caracteriza a una confrontación tumultuaria que, en el sentido de la Real Academia Española, alude a una riña en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una. Se trata, pues, de una calificación que cede cuando se han determinado –como en el caso- los autores del ataque y las conductas que sustancialmente asumieron en el mismo. En autos medió una decisión preordenada y conjunta de esperar ambos a la víctima afuera del local y atacarla a su egreso, en represalia por una reyerta anterior que los damnificara.

Viene al caso recordar el fallo “Antiñir” de la CSJN, cuando, en el voto del juez Zaffaroni se lee: “Del carácter tumultuario se deriva la imposibilidad de establecer autorías y participaciones. No se trata de una cuestión de prueba, de una presunción *juris*, sino de una

imposibilidad material de establecer participaciones: cuando éstas se pueden establecer, la riña deja de ser tumultuaria, y, si pudiendo establecerse, esto no se logra en el caso concreto, esa insuficiencia de prueba cargosa no convierte en tumultuaria a la riña ("Antiñir, Omar Manuel - Antiñir, Néstor Isidro - Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real"–CSJN–04/07/2006).

12. Por todas las consideraciones expuestas, entiendo razonable, pues, que los Jueces del mérito hayan considerado que la postura asumida por la Defensa no alcanza a erosionar el cuadro probatorio cargoso acumulado en autos, el cual resulta, en mi opinión, *suficiente* como para destruir el estado de inocencia de los imputados en el proceso.

Cabe, por ello, confirmar en lo principal el fallo impugnado y tener a los acusados como coautores, material y penalmente responsables, del delito de Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal Argentino) en perjuicio de U. A..

13. En cuanto a la pena a aplicar coincido con la postulación que efectúan mis colegas de Tribunal en el sentido de disminuir la impuesta a J. J. T. a la de ocho años de prisión. Si bien la mensuración punitiva no ha sido motivo de agravio en el recurso, no encuentro razonabilidad, como han dicho, en merituar la aparente confesión de L. T. como atenuante, por lo que debe parificarse la sanción menor respecto de ambos imputados. Así lo voto.

14. Adhiero a la propuesta del primer votante sobre costas y honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta etapa (art. 239, 240 y 241 del CPP, y art. 5, 7, 44 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto-Ley 2200).

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Confirmar en lo principal la sentencia condenatoria Nro. 3233 OJ Tw dictada en fecha 13 de noviembre de 2013, en cuanto declara la autoría responsable de L. B. T. y J. J. T. por el hecho cometido el 30 de septiembre de 2012 en la localidad de Paso de Indios en perjuicio de U. D. A., modificando la pena impuesta a J. J. T., fijándola en la de ocho años de prisión;

2) Imponer las costas a los acusado y regular los honorarios del Dr. F. G. por la labor llevada a cabo en esta etapa, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento de lo ordenado en la sentencia impugnada (art. 239, 240 y 241 del CPP, y art.
5, 7, 44 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto-Ley 2200) y;

3) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Defranco Omar Florencio Minatta

Mónica
Rodríguez

Registrada bajo el Número 5/2014.

Pilar Maza
Secretaria de Refuerzo